



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de junio de 2012, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2)*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de mayo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) para declarar la nulidad del Acuerdo del Pleno de 29 de noviembre de 2011, sobre el reconocimiento del complemento específico a los funcionarios administrativos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha de 1 de junio de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 359/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 29 de noviembre de 2011 el Pleno del Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) acuerda la aprobación del reconocimiento del complemento específico de ocho funcionarios del Grupo C.

Segundo.- El 20 de diciembre de 2011 el interventor municipal emite informe sobre el cumplimiento y efectos del citado Acuerdo.



Tercero.- El 16 de enero de 2012 la Secretaria del Ayuntamiento emite informe en el que señala que el Acuerdo adoptado el día 29 de noviembre es nulo por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, conforme al artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Cuarto.- Obra en el expediente informe del Servicio de Asesoramiento Legal de la Diputación de xxxx2, así como informes de la Secretaria del Ayuntamiento de 19 y 25 de enero de 2012.

Quinto.- El 26 de enero el Pleno del Ayuntamiento acuerda incoar procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo adoptado el 29 de noviembre de 2011. Asimismo acuerda la suspensión de la ejecución del citado Acuerdo y la concesión de un trámite de audiencia a los interesados.

Sexto.- El 13 de febrero se concede trámite de audiencia a los interesados, quienes solicitan "reiniciar las negociaciones y modificar el acuerdo de funcionarios en la parte que concierne a la equiparación de los 8 funcionarios afectados".

Séptimo.- El 24 de abril de 2012 la Secretaria del Ayuntamiento emite nuevo informe "sobre el procedimiento a seguir para continuar con el expediente de revisión de oficio del Acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación de 29 de noviembre de 2011".

Octavo.- Figura en el expediente propuesta de acuerdo, sin fechar, según la cual procede confirmar el Acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 26 de enero de 2012.

Consta asimismo certificado de 15 de mayo de 2012, acreditativo de que se ha dado lectura a dicha propuesta en el Pleno de la Corporación y finalmente se acuerda confirmar el Acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 26 de enero de 2012.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Pleno del Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3ª.- Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.



- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

4ª.- A la vista de lo expuesto, procede analizar si concurren los requisitos necesarios para proceder a la revisión de oficio del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) de 29 de noviembre de 2011, sobre el reconocimiento del complemento específico a los funcionarios administrativos.

Este Consejo Consultivo considera que, antes de entrar en el fondo del asunto, es preciso determinar si la revisión de oficio planteada ha caducado.

El artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que "Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo".

En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 26 de enero de 2012 y la solicitud de dictamen tuvo entrada en este Consejo Consultivo el 30 de mayo de 2012. No se ha hecho uso de la facultad de suspender el plazo para resolver y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento, al amparo del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo ello, este Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio al que se refiere la presente consulta.

Ello no impide que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación de un procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora) y acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento, en lo que resulte procedente.

5ª.- Por otra parte, este Consejo Consultivo considera necesario poner de manifiesto que la caducidad supone una forma anormal o extraordinaria de



terminación de un procedimiento administrativo, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso es la propia Administración Pública la que ha iniciado de oficio el procedimiento.

De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de noviembre de 2006, "la caducidad del expediente viene intrínsecamente relacionada con que se haya producido una indefensión en el administrado, pues la simple inactividad de la administración provoca una situación de indefensión en el administrado, al colocarle en inseguridad sobre la posible resolución que pudiese dictar la administración. Por este motivo, una vez caducado el expediente, la única resolución que puede dictarse es la de tener por caducado el mismo".

En estos supuestos, lo que caduca por la ausencia de respuesta por parte de la Administración es el procedimiento, con lo que, y ante el carácter imprescriptible de la nulidad radical o absoluta, sería posible iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio.

Hay que recordar que, si bien es cierto que los actos nulos -por ser precisamente nulos- lo son desde el momento en que se dictaron (por sus efectos *ex tunc*), también lo es que producen una apariencia en el orbe jurídico que, por la inseguridad que conllevan, deberían desaparecer. La revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho entraña una cuestión de interés general. Por ello, la falta de respuesta de la Administración en el plazo de tres meses no debería impedir la incoación de un nuevo procedimiento para dejar sin efecto estos actos, siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo del Pleno de xxxx1 (xxxx2) de 29 de noviembre de 2011



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

sobre el reconocimiento del complemento específico a los funcionarios administrativos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.